

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el contador del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, ha efectuado la liquidación del crédito. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, doce 12 de febrero de 2018

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 162

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	: 76-001-33-33-016-2015-00321-00
Medio de control	: Ejecutivo
Demandante	: Manuel José Rivera Rueda
Demandados	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Asunto: señala fecha para continuar audiencia prevista en el art. 373 del C. G. del Proceso.

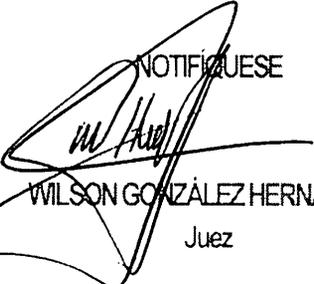
Teniendo en cuenta el informe de secretaria y atendiendo que se trata de una prueba de oficio decretada por el Juzgado, para efectos de decidir la litis, es necesario señalar nuevamente fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. General del Proceso, en relación con la liquidación efectuada por el Contador del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y para efectos de continuar con las etapas procesales de alegatos y Juzgamiento en el asunto de la referencia.

En consecuencia se Dispone:

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la continuación de la AUDIENCIA prevista en el artículo 373 del C. General del proceso, por remisión el artículo 306 del CPCA dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la asistencia de los apoderados y las partes en litigio, es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados

NOTIFÍQUESE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO No. <u>019</u> de fecha <u>14 FEB 2018</u>	se notifica el auto que antecede. se fija a las 08:00 a.m.
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	

Constancia

Cali, 13 de febrero de 2018

A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada dentro del término del traslado de la demanda, no contestó. Sirvase proveer.

Karol Brigitt Suarez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 129

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Radicación No. : 76001-33-33-016-2016-00180-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : YEIMI ZAPATA VELASCO
Demandado :HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO
UNIVERSITARIO DEL VALLE

Visto el informe secretarial¹ que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓCASE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **martes veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00), sala seis, piso 11.** Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

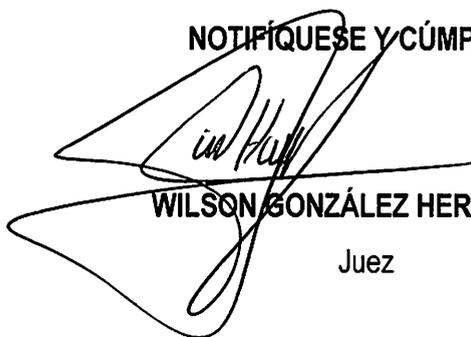
¹ Folio 229 del expediente

Cítese por medio de la agenda electrónica y telegrama, para que comparezcan los atrás citados.

SEGUNDO.- RECONÓCESE personería a la abogada Magali Ramos Calderón, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.557.210, portadora de la tarjeta profesional 161.168 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Vallen en los términos del poder²

TERCERO.- RECONÓCESE personería a la abogada, Marly Barragán Charry, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.600.404, portadora de la tarjeta profesional 200.043 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar al Departamento del Valle, en los términos del poder³

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> de fecha	
<u>14 FEB 2018</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.
<u>14 FEB 2018</u>	 Karol Brigit Suárez Gómez Secretaria

² Folio 224 del expediente

³ Folio 332 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.62

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00323-00
 Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DCHO. LAB.
 Demandante : LUZ NELLY CHAVERRA
 Demandado : NACIÓN –MINEDUCACION –FOMAG Y OTRO

Ref. Auto de Remite por Competencia (Art. 168 Ley 1437 de 2011)

La señora LUZ NELLY CHAVERRA, mediante apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral (artículo 138 Ley 1437/2011) contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE CALI, con el fin de que se reliquide su pensión de jubilación.

Sin embargo, advierte éste Juzgado que en virtud a la cuantía determinada por la parte actora en su acápite de estimación razonada de la cuantía, que asciende a la suma de \$50.179.948, se observa su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

Y según el artículo 151 *Ibidem*, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, dispone la norma:

"Art. 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

"Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según estimación de la cuantía que se hace en la demanda, suma misma que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos por la ley como tope para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medio de control, de conformidad con el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, por lo que observa esta instancia judicial que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones estimadas por la demandante ascienden a la suma de \$50.179.948, significando lo anterior que la cuantía indicada por la actora sobrepasa la competencia de este Despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia, por razón de la cuantía de este Juzgado, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido por la señora Luz Nelly Chaverra, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cali.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la oficina de reparto para que sea distribuido entre los magistrados que integran el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO. RECONÓCESE personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y, Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

HFM

019
14 FEB 2018

